

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

### **PROMOVENTE.-**

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 44 ARTICULOS Y 3 ARTICULOS TRANSITORIOS, SU OBJETIVO ES REGULAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LOS ASESORES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

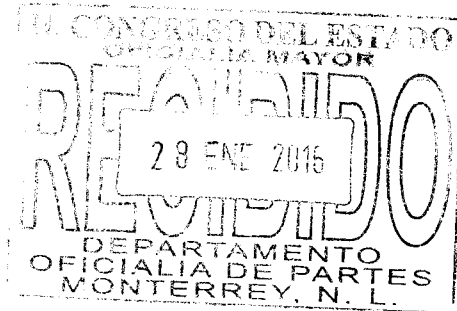
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE FEBRERO DEL 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ  
Presidente del H. Congreso del Estado  
de Nuevo León  
PRESENTE:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente no se cuenta con una normatividad jurídica que reglamente el actuar de los asesores inmobiliarios lo que ha dado como consecuencia muchas personas sin tener un pleno conocimiento de cómo se deben realizar este tipo de operaciones se ostenten como verdaderos profesionales inmobiliarios llegando a perjudicar el patrimonio de las familias mismo que ha sido construido a través de varios años.

Ante esta situación y como un clamor de la sociedad vemos necesario que el Gobierno intervenga reglamentando y señalando los requisitos mínimos que deberán cumplir las personas que deseen prestar los servicios como asesores

inmobiliarios, con el fin de que se otorguen ciertas garantías de que la persona que se ostenta como agente inmobiliario cuenta con el conocimiento necesario para asesorar a las partes y llevar a feliz término una operación inmobiliaria

Lo que se busca con la presente iniciativa es la creación de un Padrón Estatal de Agentes Inmobiliarios el cual sería operado por el Gobierno del Estado y que para su registro en el mismo se requiera haber cumplido con una serie de cursos con el fin de garantizar que las personas inscritas en el mismo cuentan con el conocimiento suficiente en la materia, de igual forma, mediante esta propuesta de ley lo que se pretende es salvaguardar los derechos de los agentes inmobiliarios registrados así como dar certeza al público en general que pueda requerir sus servicios, lo anterior mediante la imposición de algunas obligaciones que tienen como fin dar certeza a los usuarios y a las operaciones inmobiliarias.

Otro de los propósitos que se persiguen con la presente iniciativa es que el público en general pueda identificar a los agentes inmobiliarios calificados, lo anterior con el fin de evitar abusos o que durante el proceso de la operación inmobiliaria sujetos de fraude.

La presente iniciativa consta de 44 artículos y 3 Artículos transitorios misma que se pone a consideración de esta Soberanía ya que es una Ley que pretende proteger el patrimonio de las familias.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a su consideración el siguiente proyecto de:

Decreto: se crea la Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS  
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.-** El contenido de este ordenamiento es de interés público, su objetivo es regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Nuevo León, así como la de establecer y operar las normas y principios del Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 2.-** Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se definirá por:

**I. Asesor Inmobiliario o Asesores Inmobiliario:** Las personas físicas o morales que en el ejercicio de su actividad económica habitual y retribuida se dediquen a asesorar u operar como mediador en actividades cuya finalidad sea la transmisión del dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble, cuya acreditación como tal será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Económico.

**II. Bienes Inmuebles:** se considerarán bienes inmuebles a los establecidos en el Artículo 750 de Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

III. **Intermediado:** Toda persona física o moral que contrata los servicios de un asesor inmobiliario con la finalidad de que éste lo asesore, lo oriente y/o ejecute una operación inmobiliaria.

IV. **Licencia:** Es el permiso que otorga la Secretaría de Desarrollo Económico a las personas física o morales para llevar a cabo operaciones inmobiliarias a nombre propio de terceros;

V. **Operaciones Inmobiliarias:** Es el acto de intermediación, tendente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería, donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, adjudicación, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos.

VI. **Padrón:** El Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios.

VII. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Económico de Nuevo León.

VIII.- **Sobreprecio:** Es el importe o cantidad de dinero que se paga adicional al precio normal, originado por los servicios prestados por el Asesor Inmobiliario.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de esta Ley, se consideran operaciones inmobiliarias las siguientes:

- I. **Promoción.-** Los relacionados a la publicidad y propaganda para la venta de inmuebles o sus servicios.

- II. **Comercialización.** Los relacionados con la intermediación para la compra, venta o arrendamiento de un inmueble.
- III. **Administración.-** Los relacionados con la gerencia de un inmueble, en renta o condominio.
- IV. **Consultoría.-** Las actividades de asesoría especializadas que sirven de apoyo al resto de las actividades inmobiliarias.
- V. **Valuación.-** Los relacionados con la valoración de los bienes inmuebles.
- VI. **Asesoría en crédito.-** Los relacionados con el financiamiento inmobiliario; y
- VII. Todas aquellas especialidades inmobiliarias especificadas en el reglamento

**ARTÍCULO 4.-** Para la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios se crea el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, mismo que será operado por la Secretaría, poniéndolo a disposición del público a través de su página de internet.

El acceso a la información contenida en el Padrón será de índole público y previo pago de los derechos correspondientes cualquier persona física o moral podrá obtener constancias u otra información inherente.

**ARTÍCULO 5.-** Para la operación eficiente del Padrón la Secretaría se auxiliará de un Comité Vigilancia, el cual tendrá por objeto coadyuvar en el desarrollo y la ejecución del mismo y que operará en los términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** La Secretaría contará, para la aplicación de esta Ley y su reglamento, con el apoyo del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

La Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el Asesor Inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la licencia a que se refiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.-** El Comportamiento Ético de los Agentes Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, se integrará por un conjunto de principios y directrices, tales como la honestidad, eficiencia, transparencia, rectitud y ética en los servicios inmobiliarios que realicen, evitando toda práctica que pudiera desacreditar la actividad. El manejo de sobre precio es una de ellas.

## **CAPÍTULO II DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS**

**ARTÍCULO 8.-** Para el desarrollo eficiente de las operaciones inmobiliarias la presente Ley faculta a los Asesores a contar con el apoyo de personal, mismo que podrá ser de tipo:

- a. **Administrativo:** son aquellos que con su actividad complementan las operaciones inmobiliarias, pero no tienen trato directo con el intermediado. Desarrollan labores como auxiliar de oficina, contable, recepción, entre otros.
- b. **Inmobiliario:** son aquellos que actúan en nombre del Asesor Inmobiliario, aunque no están facultados para representarlo legalmente o tomar decisiones, al no estar inscritos en el Padrón Previa autorización del Asesor Inmobiliario pueden desarrollar labores en su apoyo como informadores, visitadores, enseñanza de inmuebles, entre otros.
- c. **Profesional:** Son aquellos que a petición del Asesor Inmobiliario puede desarrollar labores complementarias como emitir opiniones técnicas sobre la operación o bien inmueble y/ o desarrollar trabajos profesionales como arquitectura, ingeniería, entre otros.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBLIGACIONES DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS**

**ARTÍCULO 9.-** Los Asesores Inmobiliarios deben cumplir las siguientes obligaciones:



I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción al Padrón;

II. Revalidar su inscripción en el Padrón y en su caso la Licencia respectiva, en los tiempos que prevenga el reglamento de esta ley;

III. Participar en el Programa de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias;

1.

IV. Informar, por escrito, a la Secretaría de todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la Licencia otorgada;

V. Colaborar para que se realicen las visitas de inspección que ordene la Secretaría para comprobar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;

VI. Deberá regirse con ética profesional, salvaguardando los intereses legales y económicos de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios con respecto de todas las actividades de compraventa o arrendamiento inmobiliario en que se intervenga;

VII. Evitar cualquier conducta que ponga a sus clientes en situaciones de vulnerabilidad legal o financiera en las ejecuciones inmobiliarias en las que los apoyen;

VIII. Abstenerse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por lo trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no se pueda extender a cambio factura, un recibo fiscal u

otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado;

IX. Dar aviso a la Secretaría sobre su baja voluntaria en el Padrón; y

X. Las demás que fije esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Para cualquier operación inmobiliaria, los Asesores deberán exhibir su Licencia vigente expedida por la Secretaría. El Asesor Inmobiliario actuará conforme a la Ley e informará a las partes las condiciones de la operación, así como sus efectos legales.

Queda prohibido para el Asesor Inmobiliario revelar la identidad de otros interesados, resguardando sus datos conforme a la ley en la materia.

**ARTÍCULO 11.-** La retribución por los servicios prestados del Agente se calculará en base a un porcentaje sobre el monto final del arrendamiento o compraventa o sobre el ingreso en caso de administración, salvo acuerdo expreso entre el agente inmobiliario y el intermediado a un monto predeterminado. En ningún caso se manejará sobreprecio. La violación a lo anterior será sancionada con la revocación de la Licencia y el registro en el Padrón.

## **Capítulo IV**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIADOS**

**Artículo 12.-** Los intermediados tendrán derecho a recibir toda la información sobre la operación inmobiliaria por parte del Asesor Inmobiliario y estarán en libertad de consultar a cualquier especialista que los asesore sobre el bien inmueble.

Antes de concluir la operación inmobiliaria, el intermediado deberá conocer las características y defectos del bien raíz, así como las facilidades o dificultades que pueden existir, las afectaciones que pudieran limitar el uso o goce del bien sobre el que desee operar.

**Artículo 13.-** El intermediado deberá retribuir al Asesor Inmobiliario por sus servicios en los términos contraídos, cumpliendo estos los términos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA LICENCIA DE LOS ASESORES INMOBILIARIOS**

### **CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA**

**ARTÍCULO 14.-** Corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esta Ley bajo las siguientes atribuciones:

I. Recepción de solicitudes y expedición de Licencias, así como su inscripción en el Padrón que se instituya;

II. Corroborar, por medio de visitas de inspección y en los términos de esta Ley, el cumplimiento de la misma para expedir y revalidar las Licencias de los Agentes Inmobiliarios;

III. Revalidar, en la periodicidad establecida en el Reglamento de esta ley, las licencias de los Agentes Inmobiliarios;

IV. Establecer los requisitos para la aprobación de entidad de capacitación, actualización y profesionalización en materia de servicios inmobiliarios, como lo son Asociaciones de agentes inmobiliarios o Instituciones educativas acreditadas en la materia y que cuenten con reconocimiento oficial de la Secretaria de Educación Pública y/o la Secretaria del trabajo

1. V. Elaborar y Ejecutar, con el apoyo de la representación estatal de la asociación o asociaciones de profesionales inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;

1. VI. Actualizar el Padrón, en el que se inscriban las licencias expedidas a los agentes Inmobiliarios que deberá contener el nombre de su titular, así como las sanciones que en su caso se les impongan en los términos de esta Ley;

1. VII. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de ésta Ley;  
y

1. VIII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Asesores Inmobiliarios con registro estatal y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

VIII. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ACREDITACIÓN DEL ASESOR INMOBILIARIO**

**ARTÍCULO 15.-** Para el ejercicio de las funciones de Asesor Inmobiliario éste deberá contar con la Licencia que emita la Secretaría, a partir de su inscripción en el Padrón.

**ARTÍCULO 16.-** Para la inscripción en el Padrón las personas físicas o morales deberán presentar ante la Secretaría la documentación e información siguiente:

:

1. **I. Tratándose de personas físicas:**

- a. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b. Comprobante vigente de domicilio actualizado;
- c. Acreditar conocimiento en servicios inmobiliarios de acuerdo al Reglamento de esta ley;

- d. Presentar escrito en el que señale bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos graves o patrimoniales;
- e. Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- f. Comprometerse por escrito al cumplimiento de los programas de capacitación y actualización sobre operaciones inmobiliarias que desarrolle la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación en el Padrón; y
- g. Presentar comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

1. **II. Tratándose de personas morales:**

- a. Copia del acta constitutiva o documento que acredite la creación de la sociedad; y el original para su cotejo y devolución inmediata;
- b. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del apoderado legal;
- c. Copia certificada del poder notarial del representante legal; y el original para su cotejo y devolución inmediata;

- d. Acreditar el apoderado legal no tener antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos de carácter patrimonial;
- e. Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales;
- f. Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- g. Comprometerse por escrito al cumplimiento de los programas de capacitación y actualización sobre operaciones inmobiliarias que desarrolle la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación en el Padrón; y
- h. Presentar comprobante de estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

**2. III. Tratándose de Asociaciones Inmobiliarias:**

- a. Copia simple de su documento constitutivo, estatuto de la asociación; y el original para su cotejo y devolución inmediata;
- b. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del apoderado legal;

- c. Copia certificada del poder notarial del representante legal; y el original para su cotejo y devolución inmediata; y
- d. Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales.

**ARTÍCULO 17.-** El Padrón expedirá tres tipos de inscripciones: a las personas físicas las denominará como Asesor Inmobiliario y en el caso de las personas morales las denominará Agencia Inmobiliaria , en el caso de asociaciones se les denominará Asociaciones Inmobiliarias .

Tanto las personas físicas o morales podrán ostentarse con tales denominaciones, quedando expresamente prohibido a cualquier persona que no cuente con la Licencia expedida por la Secretaría anunciarse como tal.

**ARTÍCULO 18.-** El reglamento establecerá el trámite y procedimiento a seguir para la inscripción al Padrón de las personas físicas, morales y asociaciones que prestan servicios inmobiliarios, así como la emisión de licencia correspondiente.

### **CAPÍTULO III DEL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 19.-** El programa tendrá por objeto establecer una serie de actividades organizadas y sistemáticas, con la finalidad de que los Asesores Inmobiliarios adquieran, desarrollen, completen, perfeccionen y actualicen, sus conocimientos,



habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de actividades en materia de servicios inmobiliarios.

**ARTÍCULO 20.-** El programa básico contendrá aspectos técnicos que hagan posible la comprensión y aplicación de la temática siguiente:

- I. Desarrollo urbano;
- II. El régimen jurídico de la propiedad;
- III. El registro público de la propiedad;
- IV. Trámites administrativos y gestión;
- V. Obligaciones fiscales relacionadas con servicios inmobiliarios, transmisión y uso de la propiedad; y
- VI. Los necesarios para la debida prestación del servicio en materia inmobiliaria.

**ARTÍCULO 21.-** El programa de especialidad versará sobre la actualización y capacitación en las ramas que comprenden la prestación de servicios inmobiliarios, señaladas en el artículo 3 de esta ley.

Las especificaciones del programa, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el reglamento.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y**  
**SANCIONES Y DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría está facultada para efectuar visitas de inspección y vigilancia a los Asesores Inmobiliarios con licencia y a las personas que se ostenten como tales sin serlo. Dichas visitas se sujetarán a los siguientes términos:

I.- la Secretaría informará el motivo específico de cada visita de inspección y vigilancia, no pudiendo ir más allá de dichos motivos;

II.- Los actos de inspección, visita y vigilancia deberán realizarse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría;

III. – En caso de ausencia de la persona física o del representante legal de la persona moral, se dejará citatorio a quien se encuentre presente, para que la persona que se pretende visitar espere cita a la hora acordada del día siguiente, para lograr consumir la orden de visita que se trate y en caso de incomparecencia, se podrá realizar con quien se encuentre en el lugar;

IV. En el momento de efectuar la diligencia el o los inspectores de la Secretaría deberán identificarse con credencial oficial expedida por la misma ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

V.- A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y su reglamento;

VI. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;

VII. al finalizar la visita o inspección el o los inspectores entregarán copia del acta levantada, donde se sitúen los hechos derivados de la actuación; y

VIII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los agentes Inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma.

El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los inspectores podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aprobar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

**ARTÍCULO 23.-** El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

1. I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que emite la orden de visita;

1. II. El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;
1. III. El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;
1. IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;
1. V. El nombre del o los inspectores que practicarán la diligencia;
1. VI. El objeto de la diligencia;
1. VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;
1. VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y
1. IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los Asesores Inmobiliarios disponen de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

**ARTICULO 24.-** Cuando en ejercicio de sus funciones los inspectores conozcan de una infracción a esta Ley o su reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 25.-** Los inspectores de la Secretaría tienen prohibido recibir alguna remuneración material o económica para alterar u omitir información de las actuaciones de las diligencias. En caso de constatarse dicha conducta quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, sin menoscabo de las responsabilidades civil o penal que conforme a derecho procedan.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 26.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento por parte de los Asesores Inmobiliarios con licencia dará lugar, previo procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a las siguientes sanciones

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de hasta 100,000 pesos;
- IV. Suspensión de la Licencia respectiva e inscripción en el Padrón, en su caso, hasta por un año; y

V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Padrón.

**ARTÍCULO 27.-** Se impondrá multa de 10,000 hasta 100,000 pesos a toda persona física o moral que se ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con Licencia expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 20 de esta Ley

De incurrir por segunda ocasión en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se iniciará acción legal.

La Secretaría revocará la Licencia a todo Asesor Inmobiliario que retenga información o cantidad de dinero de las partes o utilice con otros fines los fondos que reciba con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia. La misma disposición aplicará, previa notificación de la Secretaría, para los Profesionales que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito de carácter patrimonial.

**ARTÍCULO 28.-** Se harán acreedores a sanciones quienes incurran en los siguientes actos:

- I. Ofrecer un bien inmueble al mercado para la realización de una operación inmobiliaria sin el consentimiento de su propietario expresado en un documento escrito de fecha cierta.
- II. Vender o prometer en venta inmuebles en proyecto o en ejecución sin las correspondientes garantías económicas para su terminación por parte del

propietario, así como iniciar la promoción de los mismos si la previa integración y revisión de la documentación legal correspondiente.

**ARTÍCULO 29.-** Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

1. I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
1. II. La gravedad de la infracción;
1. III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
1. IV. La reincidencia del infractor.

Los Asesores Inmobiliarios que sean sancionados con la revocación de la Licencia y con la Cancelación del Padrón, podrán solicitar nuevamente su licencia y su reingreso al mismo transcurridos tres años a partir de la fecha de la cancelación.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León será la encargada de hacer efectivas las sanciones consistentes en multas que imponga la Secretaría.

Para la aplicación de la multa la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León seguirá el procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos previstos por las Leyes Fiscales del Estado.

Los recursos que se obtengan por concepto de las multas que se impongan por la inobservancia de esta Ley, se destinarán a los programas de capacitación relacionados con los Asesores Inmobiliarios que impulse la Secretaría.

**ARTÍCULO 31.-** En la Periódico Oficial del Estado de Nuevo León se publicarán, para que sea de público conocimiento, las infracciones y sanciones que sean cometidas por los Asesores Inmobiliarios inscritos en el Padrón.

### **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

**ARTÍCULO 33.-** El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**ARTÍCULO 34.-** En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:



I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizado para oírlas y recibirlas;

II. Précisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VI. La ratificación de firmas ante la autoridad en un lapso no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificada las firmas ante fedatario público.

**ARTÍCULO 35.-** Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que acrediten los hechos.

**ARTÍCULO 36.-** La Secretaría prevendrá por escrito a los interesados que no cumplan con alguno de los requisitos o no presenten los documentos señalados en los dos artículos anteriores.

Para subsanar la irregularidad se dará de plazo tres días hábiles siguientes a la notificación personal. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**ARTÍCULO 37.-** una vez aceptado el Recurso la Secretaría tendrá un plazo de tres días hábiles para informar al o a las personas interesados sobre la admisión, prevención o desechamiento del mismo, notificando personalmente.

Si se admite el recurso a trámite se concederá un término de diez días para la etapa probatoria. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días

**ARTÍCULO 38.-** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTÍCULO 39.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**ARTÍCULO 40.-** La resolución al recurso deberá ser emitido por la Secretaría dentro los quince días hábiles siguientes a que concluya el periodo de alegatos.

**ARTÍCULO 41.-** Toda resolución se fundará en Derecho y deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**ARTÍCULO 42.-** La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o

V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 43.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

**ARTÍCULO 44.-** Para los efectos del presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Nuevo León.

## **TRANSITORIOS**

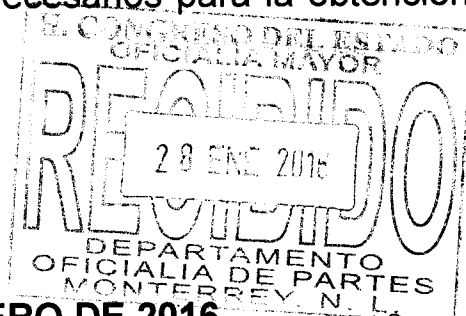
**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá el reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.** El registro en el Padrón y la Licencia serán exigibles a partir de un año de la entrada en vigor de la presente ley. Durante este periodo, los Asesores Inmobiliarios que a la fecha realicen actividades inmobiliarias deberán dar inicio a los trámites y procedimientos necesarios para la obtención del registro y la licencia requeridos.

**ATENTAMENTE,**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A ENERO DE 2016**



*12.30h*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0394/2016  
Expediente Núm. 9888/LXXIV

**C. Dip. Eva Margarita Gómez Tamez**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**Acción Nacional de la LXXIV**  
**Presente.-**

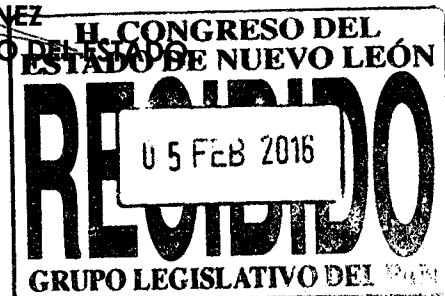
Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 44 Artículos y 3 Artículos Transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 2 de Febrero de 2016

  
**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0389/2016  
Expediente Núm. 9888/LXXIV

C.

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 44 Artículos y 3 Artículos Transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L. a 2 de Febrero de 2016

  
**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0390/2016  
Expediente Núm. 9888/LXXIV

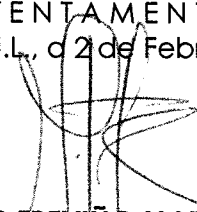
C.

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 44 Artículos y 3 Artículos Transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 2 de Febrero de 2016

  
**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0391/2016  
Expediente Núm. 9888/LXXIV

C.

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 44 Artículos y 3 Artículos Transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 2 de Febrero de 2016

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0393/2016  
Expediente Núm. 9888/LXXIV

C.

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 44 Artículos y 3 Artículos Transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 2 de Febrero de 2016

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0392/2016  
Expediente Núm. 9888/LXXIV

C.

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 44 Artículos y 3 Artículos Transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 2 de Febrero de 2016

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

